

8. ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR OCUPACIÓN DE DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral 9/2005 de Haciendas Locales, establece y exige tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal especificados en las Tarifas del Anexo, y según las normas contenidas en esta Ordenanza, de las que aquéllos son parte integrante. (Todo ello de acuerdo con lo indicado en el art 21 de la N.F. 9/2005 de Haciendas Locales.)

Artículo 2

La Ordenanza se aplica en todo el término municipal.

II HECHO IMPONIBLE

Artículo 3

Constituye el Hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal.

III SUJETO PASIVO

Artículo 4

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyente, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 34 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.
2. En las tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento público especial por entrada al interior de fincas y reserva de aparcamiento de los mismos en la vía pública y por su construcción, modificación o supresión, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre las personas beneficiarias.
3. No se satisfarán tasas por la ocupación de dominio público municipal por parte de las Administraciones, por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen, a la seguridad ciudadana o la defensa.

Artículo 5

Las personas o entidades interesadas en la concesión de la utilización privativa o aprovechamiento especial regulados en esta ordenanza, deberán solicitar a la Administración Municipal la preceptiva licencia, sin la cual no podrán realizar la utilización o el aprovechamiento que se pretende.

Artículo 6

Los importes de las tasas se harán efectivos por aquellas personas a cuyo favor se otorguen las licencias correspondientes o, en su defecto, por quienes se benefician del aprovechamiento.

IV. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

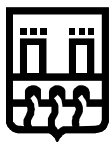
Artículo 7

La concesión de exenciones u otros beneficios fiscales se sujetará a lo que se establezca en las disposiciones generales.

V BASE IMPONIBLE

Artículo 8

Constituye la Base imponible cada una de las unidades en que se materialice la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, en los términos contenidos en el anexo (epígrafes).



VI CUOTA

Artículo 9

1. La cuota, o importe de la tasa, será la que resulte según la tarifa contenida en el Anexo (epígrafes), para cada tipo de utilización o aprovechamiento y categoría de la vía o lugar público donde se realicen.
2. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, la persona beneficiaria, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fuesen irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado

Artículo 10

1. Para la instalación de los efectos o elementos, así como para la modificación, reforma, ampliación o reducción de los inicialmente concedidos se requiere licencia municipal, que se extenderá otorgada, en todo caso, condicionada al pago de los precios públicos regulados en esta Ordenanza, no pudiendo entre tanto iniciarse la utilización o el aprovechamiento.
2. La falta de pago de la tasa determinará de forma automática la revocación de la licencia.

Artículo 11

Las tasas reguladas en esta Ordenanza son independientes de las que corresponda satisfacer de acuerdo con la Ordenanza Reguladora de las Tasas por concesión de licencias, permisos y autorizaciones de toda clase.

Artículo 12

El Ayuntamiento podrá establecer un régimen de sanciones por la utilización o el aprovechamiento sin previa licencia. En cualquier caso, y sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades de otro orden que pudieran proceder, se harán efectivas las cantidades que hubieran debido corresponder por este tasa si las utilizations o aprovechamientos hubieran estado autorizados.

Artículo 13

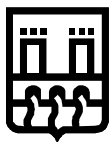
Cuando la autorización no determine la duración del aprovechamiento, éste se entenderá prorrogado mientras no se presente la declaración de baja.

Artículo 14

Una vez retirados los efectos o elementos, los interesados están obligados a presentar la oportuna declaración de baja en la utilización o aprovechamiento en la Administración Municipal, la cual, en caso de conformidad, tendrá efectos a partir del mes siguiente a aquel en que fue presentada, aplicándose los precios públicos hasta dicho momento.

Artículo 15

En caso de cambio en la titularidad de los aprovechamientos o utilizations la persona concesionaria de éstos lo comunicará a la Administración Municipal, mencionando los datos personales y el domicilio del nuevo o la nueva titular y cuantos sean necesarios a efectos de esta Ordenanza. En defecto de tal notificación quedará revocada la licencia otorgada debiéndose solicitar una nueva autorización a la Administración Municipal.



VII. DEVENGO.

Artículo 16

La obligación de pagar las tasas reguladas en esta Ordenanza nace desde que se conceda la utilización privativa o el aprovechamiento especial, si se trata de nuevos aprovechamientos, y el día primero de cada uno de los períodos señalados en las tarifas respectivas, en los demás casos.

VIII. LIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 17

El Ayuntamiento practicará la liquidación que proceda por cada concepto, ingresándose las cantidades liquidadas conforme a las normas particulares de cada exacción contenidas en el anexo (epígrafes)

El pago de la tasa se realizará:

1. En caso de nuevos aprovechamientos, previamente a la retirada de la correspondiente licencia.
2. En caso de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, por semestres naturales, salvo que se trate de aprovechamientos de carácter anual, cuyo cobro se efectuará por años naturales, una vez incluidos en las matrículas correspondientes.

Artículo 18

1. Cuando, por causa no imputable a la persona concesionaria del aprovechamiento, éste no se lleve a cabo procederá la devolución del importe correspondiente.
2. Si la persona interesada desistiera de utilizar la licencia por causas fundadas, no imputables a ella, podrá la Administración devolver el importe satisfecho, siempre que el aprovechamiento concedido no hubiere impedido otros aprovechamientos.

ANEXO

Epígrafe 0) Vallas, andamios, puntales y asnillas

1. Hecho imponible

Está determinado por los aprovechamientos especiales por ocupación de terrenos de uso público, con vallas, andamios, puntales, asnillas, contenedores, y otros elementos e instalaciones similares.

2. Sujeto pasivo

Están obligados a contribuir los propietarios o propietarias quienes exploten las fincas, locales o establecimientos en cuyo interés y servicio se realice el aprovechamiento. Solidariamente con los anteriores, serán también responsables y estarán obligados a contribuir, las personas naturales o jurídicas que instalen elementos de ocupación en terrenos de uso público, estando en la obligación de comunicar por escrito previamente a la colocación del elemento de que se trate, de las características, metros y tiempo de utilización de los mismos.

3. Devengo

El devengo de la tasa y la obligación de contribuir nacerá cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose a estos efectos que dicho inicio se produce con la solicitud de aquellos.

4. Base Imponible

Se tomará como base de la tasa los metros cuadrados de vía pública ocupados, delimitados o sobrevolados por las vallas, andamios u otras instalaciones análogas. A su vez y en el caso de aprovechamiento de vía pública con vallas y andamios con publicidad, además de la liquidación que corresponda por la aplicación de la tarifa relativa a la ocupación, se establece la obligación de contribuir por cada m² de rótulo o cartel anunciador o fracción de ocupación del vuelo de la vía pública con lonas o carteles publicitarios en las vallas o andamios.



I. Tarifas

Concepto	Cuota
1. Vallas, andamios, grúas, cercas, muros, puntal o asnilla fuera de valla, defensas colocadas en andamios apoyadas en vía pública o en voladizo y, andamios suspendidos; por m ² o fracción y quincena o fracción	4,04 €
2. Contenedores o cualquier otro elemento para depósito de escombros y materiales e instrumentos para la obra por m ² o fracción y día	9,99 €
3. Casetas y roulotte necesarias en obras de construcción, de conformidad con el reglamento de seguridad e higiene en el trabajo, contenedores para acopio de material para la construcción (no escombros), por m ² o fracción y día.	2,47 €
4. Testigos necesarios para señalar obras, por unidad y día	0,52 €
5. Vallas publicitarias por m ² y mes.	39,14 €

II. Normas de aplicación de las tarifas

Tendrán una bonificación del 95% las obras realizadas en edificios existentes, cuyo objetivo principal sea la instalación de barreras que impidan el anidamiento de aves.

Cuando las obras a que se refiere este epígrafe se interrumpiesen durante un tiempo superior a un mes, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de esta tarifa sufrirán un recargo del 100%; a partir del segundo mes, y cuando finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un 200%.

Los actos referentes al inicio y finalización de obras, deben ser comunicados en el día en que se produzcan a la Policía Municipal del Ayuntamiento de Durango.

Epígrafe 1) Entrada de vehículos al interior de fincas y reserva de aparcamiento de los mismos en la vía pública

1. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible el aprovechamiento especial del dominio público municipal mediante la entrada de vehículos a través de la acera y la reserva de aparcamiento

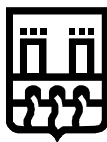
Está determinado por el número de pasos, las características de los mismos, número de usuarios y usuarias de cada paso, clase y número de vehículos que los utilicen y, por la longitud de aparcamientos de vehículos.

2. Sujeto pasivo

- Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.
- En las tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entrada de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, sustituirán a la persona del contribuyente, las propietarias de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivas personas beneficiarias.

3. Devengo

- La tasa por la entrada de vehículos a través de la acera y por la reserva de aparcamiento se devengará cuando se inicie el aprovechamiento especial y, posteriormente, el 1 de enero de cada año.
- La tasa por la instalación de la placa de reserva de aparcamiento se devengará cuando se instale.
- El período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el aprovechamiento especial, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota.
- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el aprovechamiento del dominio público no se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.



I. Tarifas

	Concepto	Cuota
1	Pasos a garajes ubicados en edificios de viviendas destinados a guarda de vehículos o garajes destinados a parking	
	a) Por cada paso destinado a garaje con capacidad hasta 10 plazas	15,00 € por plaza
	b) Por cada paso destinado a garaje con capacidad de 11 a 25 plazas	13,50 € por plaza
	c) Por cada paso destinado a garaje con capacidad de 26 a 50 plazas	12,00 € por plaza
	d) Por cada paso destinado a garaje con capacidad superior a 50 plazas	10,50 € por plaza
2	Pasos a industrias y comercios, por cada metro lineal o fracción de bordillo	34,89 €
3	Pasos autorizados con ocasión de obras o circunstancias análogas, por cada metro lineal de acera necesario para el acceso, al mes o fracción	14,87 €
4	Las reservas de aparcamiento por metro lineal o fracción (Taxis y similares)	59,57 €
5	Placas de reserva de vados	84,64€

II. Normas de aplicación de las tarifas.

1. A todos los efectos se considerará un paso, (longitud de bordillo achaflanado), cuando el ancho sea igual o inferior a cuatro metros, considerándose los de mayor longitud tantos pasos de vehículos cuantas veces quepa dicha medida en la longitud real que tenga y otro más si sobra fracción.
2. La anchura de los pasos medida en el bordillo, no podrá ser superior en más de una cuarta parte a la que tenga el acceso al edificio o local, a cuyo uso esté destinado el paso.
3. Si el bordillo, de la acera no estuviese rebajado, o suprimida la misma, la medida será, en toda su extensión, la longitud útil del hueco de entrada al local o solar de que se trate.
4. Si los pasos pertenecieran a distintos epígrafes, se aplicará el primero con la tasa más elevada, y el resto, con el 50% de las tasas que le correspondan.
5. El ancho de los pasos de acera se determinará por los metros lineales de bordillo rebajado en los casos en que exista dicho rebaje.
6. Si un mismo local tuviese dos o más entradas, el primero satisfará la tarifa con arreglo al epígrafe correspondiente y el resto con una reducción del 50 % del precio público que corresponda.
7. Los gastos de instalación, conservación, reforma, retirada de pasos y reserva de aparcamiento, así como la señalización de los mismos, será de cuenta y cargo de los y las solicitantes.
8. A efectos de aplicación de la presente ordenanza se considerará el máximo número de plazas de cabida de vehículos.
9. Los pasos entre 4 metros y 6 metros, se incrementará en la tarifa un 25% y, los que superen los 6 metros hasta 8, el incremento será del 50% de la tarifa.
10. En caso de que se diera un alta durante el ejercicio, la liquidación de la tasa durante el ejercicio se realizaría proporcionalmente al uso de la concesión, pagando la proporción entre el día de la concesión y el último día del ejercicio. Si se diera de baja el vado a instancia de parte no se devolverá cantidad alguna.

Epígrafe 2) Ocupación de dominio público con instalaciones diversas

1. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal.

2. Sujeto pasivo



Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

3. Devengo

La tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se devengará, según la naturaleza de su hecho imponible cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial.

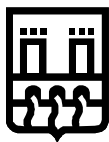
Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de ésta, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año.

I. Tarifas

Concepto		Cuota
1	Ocupación con escaparates, vitrinas, muestrarios, toldos, marquesinas, letreros, paneles, cajas registradoras, bocas carga combustibles, arquetas, trasformadores y otros elementos análogos y efectos análogos, por m ² y año.	15,93 €
2.1	Ocupación de la vía pública con terraza-velador, incluyendo mesas, sillas, sombrillas, macetas, protecciones laterales, por m ² y licencia anual. para calles de categoría nº 3 (según categoría incluida en el IAE) -	31,31 €
2.2	Ocupación de la vía pública con terraza-velador, incluyendo mesas, sillas, sombrillas, macetas, protecciones laterales, por m ² y licencia anual. para calles de categoría nº 2 (según categoría incluida en el IAE) Importe calle categoría nº 3 X 1,30	40,71 €
2.3	Ocupación de la vía pública con terraza-velador, incluyendo mesas, sillas, sombrillas, macetas, protecciones laterales, por m ² y licencia anual. para calles de categoría nº 1 (según categoría incluida en el IAE). Importe calle categoría 3 X 1,40	43,83 €
3	Ocupación con barracas, circos, casetas o aparatos feriales de todo tipo por m ² y día.	1,29 €
4	Utilización privativa y aprovechamiento especial del dominio público local de Cajeros automáticos, Cajas fuertes o similares, anexos o no a establecimientos de créditos instalados con frente directo a la vía pública, en línea de fachada. Actividad autorizada al año por unidad	753,85 €
5	Ocupación con aparatos de venta automática de bienes y servicios accionados con moneda, por metros lineales de fachada que ocupan dichos aparatos o de la superficie de fachada que ocupan y año o fracción.	15,93 €
6	Utilización privativa y/o especial de edificios públicos por m ² y día, siempre que dicha utilización genere actividad económica.	5,50 €
7	Resto de ocupación de la vía pública no recogidos en los anteriores epígrafes, por m ² y año o fracción.	0,52 €

II. Normas de aplicación de las tarifas

1. Los Derechos y Tasas mínimas por cualquier clase de ocupación comprendidas en las citadas tarifas, serán de 19,99 euros (Derechos).
2. Las cuotas señaladas podrán ser sustituidas mediante subasta o acuerdo específicos, en aquellos aprovechamientos que lo estime conveniente el Ayuntamiento de Durango.
3. A todos los efectos se consideraran que la ocupación de la vía pública se produce cuando las instalaciones salen del plano vertical levantado en la línea límite de la propiedad particular, estimándose a los efectos de medición



de la base de percepción el efecto o elemento de que se trate, en su totalidad, aun cuando sólo ocupen parcialmente la vía pública municipal.

4. Las mediciones se practicarán de la siguiente forma:
 - a) Cuando se trate de elementos fijos, por toda su extensión.
 - b) Si se trata de elementos móviles o extensibles, teniendo en cuenta la máxima posibilidad de extensión.
 - c) Si los escaparates y vitrinas ocupasen vía pública, la medición se efectuará por su total superficie atendiendo a sus máximas dimensiones en longitud y altura e incluyendo los bastidores que constituyan su armazón.
5. A los toldos y marquesinas de los cafés, cafeterías, bares, restaurantes, hoteles, degustaciones, salas de fiestas, espectáculos, etc. se les aplicarán las tarifas correspondientes recargadas en un 100 por 100.
6. Cuando la persona titular comercialice artículos comprendidos en más de un apartado, cotizará por aquél cuyo importe sea el mayor.
7. Como norma general el cobro se efectuará en el momento de la entrega del documento por el que se autoriza a la persona interesada a la ocupación de que se trate, sin embargo en aquellas ocupaciones amparadas en una licencia de carácter permanente o en la conversión de licencias de carácter temporal en permanentes, la cobranza podrá gestionarse de manera colectiva a través de la confección del correspondiente padrón de carácter fiscal de periodicidad anual.

El citado padrón consignará los elementos tributarios contenidos en la autorización administrativa, sirviendo la notificación de la misma como puesta en conocimiento del alta en el censo fiscal.

El régimen de comunicación de altas, bajas y variaciones, así como las obligaciones formales asociadas a las mismas, vendrán recogidas en la correspondiente ordenanza municipal de gestión de cada ocupación en particular.

Las cuotas anuales son fijas e improrrateables y se devengarán íntegras cualquiera que sea el tiempo de ejercicio del comercio o industrial de que se trate. Sin embargo, si la concesión lo fuera por la temporada media recogida en la Ordenanza municipal reguladora de la instalación de terrazas y veladores en la vía pública, las mismas se prorratearán en función del plazo de ocupación concedido.

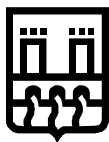
8. Las cuotas anuales establecidas, en el caso de concesión de una licencia de temporada anual son fijas e improrrateables y se devengarán íntegras cualquiera que sea el tiempo de ejercicio del comercio o industrial de que se trate. Sin embargo, si la concesión lo fuera por la temporada media recogida en la Ordenanza municipal reguladora de la instalación de terrazas y veladores en la vía pública, las mismas se prorratearán en función del plazo de ocupación concedido.

El cobro se efectuará en el momento de la entrega del documento por el que se autoriza a la persona interesada el ejercicio del comercio o industria de que se trate.

9. Los sujetos pasivos de la tasa por este concepto deberán presentar declaración comprensiva de la instalación de nuevas unidades que tengan frente directo a la vía pública durante el mes siguiente a su puesta en funcionamiento.

Deterioro del dominio público local. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, la persona beneficiaria, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados, no pudiéndose condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros referidos.



Epígrafe 3) Utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, vuelo y subsuelo de las vías públicas

1. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

2. Sujeto pasivo

- a. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria, que aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.
- b. Las tasas se harán efectivas por aquellas personas a cuyo favor se otorguen las licencias correspondientes o, en su defecto, por quienes se benefician del aprovechamiento.
- c. Se entienden incluidas entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

3. Normas de aplicación

- a. Cuando el aprovechamiento de que se trate no se prevea en los párrafos precedentes, ni en otras Ordenanzas específicas que graben la ocupación del suelo, vuelo y subsuelo público se satisfará por aprovechamiento: 15 % del valor del terreno ocupado, con un mínimo de 77,83 euros y año.
- b. Las cuotas señaladas podrán ser sustituidas mediante subasta o acuerdo específicos, en aquellos aprovechamientos que lo estime conveniente el Ayuntamiento de Durango.

4. Devengo

- a. El devengo de los Derechos se causará con el otorgamiento de la autorización correspondiente o, en su caso, con el aprovechamiento de hecho de los elementos constitutivos del hecho imponible.
- b. Será simultáneo el pago cuando el aprovechamiento se derive de la utilización por la Administración del procedimiento de subasta.
- c. EL devengo de la Tasa será anual.

En el resto de los aprovechamientos regirá la normativa general recaudatoria contenida en la Ordenanza Fiscal General y, subsidiariamente, en el Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Bizkaia.

I. Tarifas

Concepto		Cuota
1	Aprovechamiento del suelo, vuelo y subsuelo de la vía pública y bienes municipales con cables, tuberías, rieles, capas de distribución, etc. (s/valor del bien público utilizado)	16,78%
2	Cables, hilos, líneas de ocupación aérea, por metro lineal y año	0,06 €

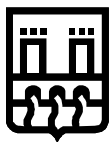
Epígrafe 4) Utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, vuelo y subsuelo de las vías públicas municipales, en favor de empresas explotadoras de servicios de suministro

1. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de empresas explotadoras de servicios de suministro.

2. Sujeto pasivo

- a. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria, que aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.



- b. Las tasas se harán efectivas por aquellas personas a cuyo favor se otorguen las licencias correspondientes o, en su defecto, por quienes se beneficien del aprovechamiento.
- c. Se entienden incluidas entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

3. Base Imponible

- a. La base imponible para la liquidación de la tasa vendrá determinada por los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas explotadoras de servicios de suministros.
- b. Serán ingresos brutos aquellos imputables a la entidad que hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en el municipio.
- c. No se incluirán como ingresos brutos los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la empresa explotadora de servicios de suministro.

Asimismo, no se incluirán entre los ingresos brutos procedentes de la facturación las cantidades percibidas por aquellos servicios de suministro que vayan a ser utilizados en aquellas instalaciones que se hallen inscritas en la Sección 1ª o 2ª del Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica del Ministerio de Economía, como materia prima necesaria para la generación de energía susceptible de tributación por este régimen especial.

- d. Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso a interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.
- e. En virtud de lo establecido en el artículo 92 de la Norma Foral General Tributaria y el artículo 37 del Reglamento de Inspección del Territorio Histórico de Bizkaia, las empresas titulares de las redes deberán aportar la información que el Ayuntamiento le requiera sobre las empresas de las que perciban ingresos en concepto de acceso a interconexión a las redes.

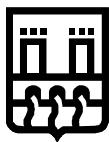
4. Cuota Tributaria

- a. La cuota tributaria será del 1,5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal.
- b. Cuando el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, la persona beneficiaria, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligada al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.
- c. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

5. Devengo

- a. La tasa por ocupación del dominio público municipal por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de empresas explotadoras de servicios de suministro se devengará cuando se inicie el aprovechamiento especial y, posteriormente, el 1 de enero de cada año.
- b. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el aprovechamiento del dominio público no se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.



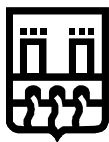
- c. Las empresas explotadoras de servicios de suministros, deberán presentar en el Ayuntamiento en los primeros quince días de cada trimestre natural declaración comprensiva de los ingresos brutos obtenidos en el trimestre anterior. Dicha declaración deberá acompañarse de los documentos acreditativos de la facturación efectuada en el municipio, así como la que en cada caso solicite la Administración Municipal.
- d. La Administración Municipal practicará las correspondientes liquidaciones trimestrales que tendrán carácter provisional hasta que sean realizadas las comprobaciones oportunas. Efectuadas dichas comprobaciones se practicará liquidación definitiva que será notificada a la persona interesada. Transcurrido el plazo en periodo voluntaria se procederá a exigir el débito por vía de apremio.
- e. En todo caso, las liquidaciones provisionales adquirirán el carácter de definitivas cuando transcurran tres años a contar desde la fecha de presentación de la declaración a la que se refiere el artículo anterior.
- f. En todo lo referido a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la Norma Foral 2/2005 General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General
- g. La tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de las empresas explotadoras de servicios de suministro afecta a las siguientes empresas:
 - i. Las empresas suministradoras de energía eléctrica, agua o gas.
 - ii. Las empresas que presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público mediante la utilización, total o parcial, de redes públicas de telecomunicaciones instaladas con utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de la titularidad de las redes o instalaciones.
 - iii. Cualesquiera otras empresas de servicios de suministros que utilicen para la prestación de los mismos, tuberías, cables y demás instalaciones que ocupen el suelo, vuelo o subsuelo municipales.

Epígrafe 5) Por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías del municipio dentro de las zonas que a tal efecto se determinen y con las limitaciones que pudieran establecerse, así como el acceso a la zona restringida

I. Tarifas.

1. Por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas del municipio que a tal efecto se determinen y con las limitaciones que pudieran establecerse. La tarificación se aplicará por minutos a partir del minuto 15 de aparcamiento.
 - Hasta 15 min: 0,20 €
 - De 15 a 60 min a razón de 0,013333333 €/min Resultando 0,80€ a los 60 minutos
 - De 60 a 90 min a razón de 0.023 €/min Resultando 1,50€ a los 90 minutos
 - De 90 a 120 min a razón de 0.033 €/min Resultando 2,50€ a los 120 minutos
 - De 120 a 180 min a razón de 0.04166667 €/min Resultando 5,00 € a los 180 minutos
 - De 180 a 240 min a razón de 0.045 €/min Resultando 7,70 euros a los 240 minutos.

-
- Tarjeta de residentes 60,00 euros
 - Tarjeta de gremios 128,60 euros



- Anulación de tarifas 12,00 euros

2. Por el acceso a la zona restringida

Concepto	euros
Tarjeta para el acceso a la zona del Casco Histórico:	
1. Por la primera expedición de tarjeta y residente	11,48 €
2. Por la entrega de nueva tarjeta por rotura o pérdida	31,58 €
3. Por la segunda y tercera por residente (por tarjeta)	31,58 €
Autorización de acceso al Casco Histórico de vehículos de más de 5 toneladas de peso máximo autorizado:	30 €

II. Normas de aplicación de la tarifa.

1. Las zonas y el horario donde será de aplicación la presente Tasa, vendrán determinadas por acuerdo municipal, encontrándose debidamente indicadas.
2. La prestación del servicio se realizará con arreglo a las directrices y acuerdos municipales adoptados al respecto.
3. Las condiciones de uso correspondiente a cada modalidad así como el tiempo máximo de estacionamiento, vendrá determinado con arreglo a lo dispuesto por la ordenanza reguladora.
4. Los tickets acreditativos del pago de la presente tasa, se obtendrán en las máquinas expendedoras instaladas en la zona y que contarán con la necesaria señalización e indicaciones de uso.
5. El abono de la cuota de tarjeta de residente, se ajustará a lo establecido por la ordenanza de servicio.
6. En caso de alta a lo largo del ejercicio, se liquidará la tasa prorrateándola trimestralmente por los trimestres que restan hasta finalizar el ejercicio, incluido el trimestre del alta
7. la tasa conceptuada como “tarjeta para el acceso a zona restringida” se reintegrará cuando la persona beneficiaria deje de serlo, siempre que la misma esté en buen uso.
8. El importe de la tasa por la tarjeta de acceso al Casco Histórico se reintegrará de oficio a la persona beneficiaria sin necesidad de que la tarjeta sea devuelta, siempre que ésta devenga inservible de forma sobrevenida debido a una modificación de la Ordenanza Reguladora o por un cambio técnico en el sistema del control del acceso justificado mediante informe técnico.

Epígrafe 6) Utilización privativa del Mercado Municipal de Abastos, a favor de personas titulares de concesión administrativa.

I. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la utilización privativa del Mercado Municipal de Abastos a favor de personas titulares de concesión administrativa de cada uno de los puestos en los que está distribuido, que incluye tanto la utilización privativa del puesto, como la utilización de elementos comunes de la instalación.

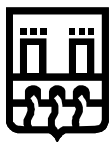
2. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la presente Tasa, las personas titulares de una concesión administrativa sobre un puesto del Mercado Municipal de Abastos.

3. Devengo.

La tasa por la utilización privativa del Mercado de Abastos se devengará cuando se inicie el uso privativo.

Dado que la naturaleza material de la tasa exige el devengo periódico de ésta, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año.



4.Base imponible, liquidable, cuota y tarifas.

1. La base imponible de esta Tasa, que será igual a la liquidable, se establecerá en función de la superficie útil de cada puesto.
2. La cuota tributaria será la resultante de aplicar la siguiente tarifa:

I.Tarifa.

Por cada metro cuadrado útil de puesto (anual) 112,68 €

II. Normas de aplicación de la tarifa.

1. Como norma general el cobro se efectuará en el momento de la entrega del documento por el que se autoriza a la persona interesada a la ocupación de que se trate, sin embargo, la cobranza podrá gestionarse de manera colectiva a través de la confección del correspondiente padrón de carácter fiscal de periodicidad anual.

El citado padrón consignará los elementos tributarios contenidos en la autorización administrativa, sirviendo la notificación de la misma como puesta en conocimiento del alta en el censo fiscal.

El régimen de comunicación de altas, bajas y variaciones, así como las obligaciones formales asociadas a las mismas, vendrán recogidas en la correspondiente ordenanza municipal de gestión de cada ocupación en particular.

2. La cuota anual establecida, es fija e improrrrateable y se devengará íntegra cualquiera que sea el tiempo de ejercicio del comercio de que se trate.
3. Deterioro del dominio público local: cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, la persona beneficiaria, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados, no pudiéndose condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros referidos.